



**DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES
OFICINA DE ATENCION Y ASISTENCIA
A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES
77319743470
1493 / 2019**

**MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA
CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**

RUT N°70.285.100-9

HA LUGAR A SOLICITUD QUE INDICA

Santiago, **30 ABR. 2019**

RES. EX. 17500 N° 78 /2019

VISTOS:

1° Lo dispuesto en el artículo 6° letra B, N° 5, artículos 14 letras A) y B); 20, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, Circular N°49, de 14 de julio de 2016 que instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017; y la Resolución Exenta N° 147 del 27.12.2018 del Servicio de Impuestos Internos, que contiene la nómina de Grandes Contribuyentes

2° La presentación del contribuyente, **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN., RUT N°70.285.100-9**, contenida en Formulario N°2117, Folio 77319743470, de fecha 01.03.2019, representada legalmente por [REDACTED], con domicilio para estos efectos en [REDACTED], comuna y ciudad de [REDACTED] en la cual solicita que su representada sea eximida de tributar bajo alguno de los regímenes alternativos de tributación establecidos en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta; y tributar con tasa que actualmente corresponde al 25%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley; además precisa que sean eximidos de llevar los registros que señala dicha disposición y de presentar las Declaraciones Juradas N°1939 y 1941, establecidas por las Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos Nos. 80 y 84, de 2017.

CONSIDERANDO:

1° Que, el petionario **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, RUT N°70.285.100-9**, se encuentra incluido en la nómina de Grandes Contribuyentes contenida en la Resolución Exenta N° 147, de 27.12.2018.

2° Que, el contribuyente por medio de Formulario 2117, de fecha 01.03.2019, solicita ser eximido de tributar bajo alguno de los regímenes alternativos de tributación establecidos en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, y eximirlo de llevar los registros que señala dicho artículo 20 de la misma, que actualmente corresponde al 25%, además precisa que sean eximidos de presentar las Declaraciones Juradas N°1939 y 1941, establecidas por las Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos Nos. 80 y 84, de 2017.

Explica que, su representada es una corporación de derecho privado, que obtuvo su personería jurídica mediante el Decreto Supremo N°3026, de 18 de octubre de 1963, del Ministerio de Justicia; y que el mismo decreto aprobó sus Estatutos. En razón de lo anterior la Mutual se rige por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en el Decreto Reglamentario N°1540 del Ministerio de Justicia, de 20 de mayo de 1966, en la Ley N°16.744, sobre Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el Decreto N°285 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1969, por sus Estatutos y por las demás disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Indica que, el artículo 14 de la LIR, establece los regímenes generales alternativos de tributación; denominados de imputación parcial de créditos y atribuido, los que se caracterizan por gravar con el Impuesto de Primera Categoría las rentas obtenidas por la entidad correspondiente y luego, en un segundo nivel, afectar a sus propietarios con los denominados impuestos finales, ya sea, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

Que de acuerdo a lo anterior la Circular N°49, de 2016, emanada de la Dirección Nacional de Servicio de Impuestos Internos, instruye al respecto señalando en lo pertinente que: *“quedan excluidos de su aplicación (régimen de imputación parcial de créditos), los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas a Impuesto de Primera Categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas y que resulten gravados con los impuestos finales”*.

3° Que, sobre el particular la Ley N° 20.780, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; establece como modificación principal la introducida a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante “LIR”) que comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2017, y que dice relación con la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Al respecto, se incorporaron dos nuevos regímenes generales de tributación alternativos para la aplicación del Impuesto Global Complementario (IGC) o Adicional (IA); que reemplazan el régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas empresariales acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

De esta forma, a partir del año comercial 2017, los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un

1.- Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales, al que denominaremos también alternativamente como "régimen de renta atribuida" o "régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR".

2.- Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, o denominado también como "régimen de imputación parcial de crédito" o "régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR".

Cabe señalar, que no obstante, la modificación legal en comento, el régimen de tributación del impuesto a la renta contenido en la LIR mantiene su principal característica, que es la integración existente entre el impuesto de primera categoría que afecta a las rentas obtenidas por la empresa (IDPC) y los impuestos finales que deben pagar sobre dichas rentas los propietarios, comuneros, socios o accionistas de éstas (IGC o IA), y que se desprende de lo establecido en el artículo 20 de la LIR, al señalar que el IDPC "podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63".

Sin embargo, en el régimen de imputación parcial de crédito; tal como, su nombre lo indica, la integración es parcial, por cuanto, como regla general, sólo una parte del IDPC soportado por la empresa podrá ser imputado en contra de los impuestos finales. En este sentido, el artículo 14 de la LIR, es la norma legal que establece las reglas y criterios para lograr la integración de la tributación a nivel empresarial (IDPC) con aquella que corresponda con los impuestos finales, IGC o IA, considerando la relación que existe entre la empresa y sus propietarios comuneros, socios o accionistas, de manera que las normas allí establecidas, sólo son aplicables a aquellos contribuyentes que obtengan rentas de la primera categoría, que también deban gravarse con los impuestos finales en la forma que establece el referido artículo".

Por su parte, la Circular N°49 del 14 de julio de 2016, instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017; establece que: "Quedan excluidos de su aplicación, los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, y que resulten gravados con los impuestos finales. Es el caso de las personas jurídicas reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil (Corporaciones y Fundaciones), quienes no tienen propietarios, comuneros, socios o accionistas, y de las empresas en que el Estado tenga el 100% de su propiedad, por cuanto la totalidad de sus rentas quedan sujetas a la tributación establecida en el artículo 2° del D.L. N° 2.398. Si bien, por regla general, estos contribuyentes están obligados a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, tal obligación procede para el sólo efecto de determinar las rentas afectas al IDPC, en virtud de las normas contenidas en el Título II de la LIR relativas al referido tributo, cuya tasa en estos casos será de 25%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la citada la Ley"

4° Que, la Resolución Exenta N°80, de 31 de agosto de 2017, establece forma y plazo para presentar Declaración Jurada Anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra b) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación, y en el N°2 de la parte Resolutiva señala: "...2° La información señalada en el resolutivo anterior deberá proporcionarse en el Formulario N° 1941 "Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso

pendientes de imputación" (Anexo N° 1), conforme a las instrucciones de llenado de este Formulario detalladas en el Anexo N° 2...".

A su turno la Resolución Exenta N°84, de 31 de agosto de 2017, establece forma y plazo para presentar declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de crédito a que se refiere la letra b) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, y de los registros establecidos en el número 2) del artículo 81 de la ley 20.712.; y en el N°3 de la parte Resolutiva señala: "...3° La información a que se refieren los dos resolutivos anteriores, deberá proporcionarse en el Formulario N° 1939 denominado "Declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de crédito a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los registros establecidos en el número 2) del artículo 81 de la Ley N° 20.712", cuyo formato se establece en el Anexo N° 1 y sus respectivas instrucciones de llenado en el Anexo N° 2"....

Que, con el mérito de los antecedentes de hecho y de derecho tenidos a la vista,

SE RESUELVE:

HA LUGAR a lo solicitado, **EXÍMASE** a la contribuyente **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, RUT N°70.285.100-9, de tributar bajo alguno de los regímenes alternativos de tributación establecidos en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, como de llevar los registros de dicho artículo indica, debiendo sujetarse al Impuesto de Primera Categoría con la tasa general establecida en el artículo 20 de la misma Ley, eximiéndolo además de presentar las Declaraciones Juradas N°1939 y N°1941, establecidas en las Resoluciones Exentas N°80 y 84, ambas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 31 de agosto de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y NOTIFÍQUESE




BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES

